

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1994, No. 7

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 30 de abril de 1992.

Materia: Civil.

Recurrente: Hotelera Bávaro, S. A.

Abogado: Licdo. Frank Reynaldo Fermín Ramírez.

Recurrido: Armando Frías.

Abogado: Dr. Ramón Bolívar Melo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de abril de 1994, años 151° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotelera Bávaro, S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la Avenida 27 de Febrero (Hotel Lina), de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, el 30 de abril de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 1992, suscrito por el Licdo. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, cédula de identificación personal No. 38490, serie 18, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia; el 8 de octubre de 1992, por medio de la cual se declara el defecto del recurrido Armando Frías, en el recurso de casación interpuesto por Hotelera Bávaro, S. A., contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 30 de abril de 1992;

Visto el auto dictado en fecha 28 del mes de abril del corriente año 1994, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Amadeo Julián, Juez de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de una demanda en reparación de daños y

perjuicios, a) el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó una sentencia, el 29 de agosto de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Hotelera Bávaro, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandada, Hotelera Bávaro Beach y/o Hotelera Playa Bávaro y/o Hotelera Bávaro, S. A., a pagar una indemnización de RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos Oro) al coronel Armando Frías, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por él; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Hotelera Bávaro Beach y/o Hotelera Playa Bávaro y/o Hotelera Bávaro, S. A., al pago de las costas, y ordena la distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Ramón Bolívar Melo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al Alguacil Ordinario de este Tribunal, Francisco Caraballo Paniagua, o a quien sus veces hiciere, para la notificación de la presente sentencia"; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primer:** Pronuncia el defecto en contra de Hotelera Bávaro Beach y/o Hotelera Playa Bávaro y/o Hotelera Bávaro, S. A., por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente al señor Armando Frías S., sin examen al fondo, del recurso de apelación incoado por Hotelera Bávaro, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 29 del mes de agosto del año 1991; **Tercero:** Condena a Hotelera Bávaro, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Ramón Bolívar Melo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Luis Darío Mota Haché, Alguacil de Estrado de esta Corte, para la notificación de esta sentencia";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 17 de la Ley No. 821, del 27 de noviembre de 1927, de Organización Judicial; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 362 del 1932; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución que se dará al presente caso, la recurrente alega, en síntesis, que la parte más diligente que persigue una audiencia está obligada a notificar al abogado de la parte contraria en acto recordatorio o avenir; que la Ley No. 362 del 16 de septiembre de 1932, en su artículo único, prohíbe al juez que conozca de una demanda civil, dictar sentencia contra una parte que tenga abogado, y que haya hecho defecto por falta de concluir, debido a que a su abogado no le fue notificado un acto recordatorio o avenir para asistir a la audiencia en la cual fue conocido el asunto; que el Tribunal *a-quo*, celebró dos audiencias, una el 16 de diciembre de 1991 y otra el 2 de marzo de 1992; que la recurrente compareció a la audiencia del 16 de diciembre de 1991 y solicitó una comunicación de documentos, a la cual no se opuso el recurrido; que para esa audiencia fue notificado al abogado de la recurrente el acto recordatorio o avenir No. 1495-91, del 10 de diciembre de 1992, instrumentado por el ministerial Adriano A. Devers; que a la audiencia celebrada el 2 de marzo de 1992, la recurrente no compareció por no haber, el abogado del recurrido, hecho notificar al abogado de la recurrente, un acto recordatorio o avenir; que en el inventario de los documentos depositados en el Tribunal *a-quo* por el recurrido no figura ningún acto de avenir notificado al abogado de la recurrente; que la recurrente depositó

una certificación expedida el 5 de abril de 1992, por la Secretaría de la Corte de Apelación, en la cual se hace constar que en el expediente no figura ningún acto de avenir para la audiencia del 2 de marzo de 1992; que en la sentencia impugnada se violaron los artículos 75 y 79 del Código de Procedimiento Civil, la Ley No. 362 del año 1932, el artículo 17 de la Ley de Organización Judicial y el artículo 8, literal (j), de la Constitución de la República, por la cual dicha sentencia debe ser casada; que por el acto No. 1495-91, del 10 de diciembre de 1992, del ministerial Adriano A. Devers Arias, a requerimiento del Dr. Ramón Bolívar Melo, notificado al Licenciado José María Acosta Espinal, abogado constituido por la apelante, este fue invitado a comparecer a la referida audiencia;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que el abogado de la parte intimada concluyó en el sentido de que se ratificara el defecto pronunciado el 2 de marzo de 1992 en contra de la apelante, por falta de concluir; que en el expediente figura una certificación expedida por la Secretaría de la Corte *a-qua*, en el cual se hace constar que el expediente formado con motivo de dicho recurso de apelación no figura ningún acto de avenir para la audiencia celebrada el 2 de marzo de 1992, por dicha Corte; Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto la sentencia impugnada carece de una relación completa de los hechos de la causa, que ha impedido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si la ley ha sido bien aplicada, por lo cual dicha sentencia debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de abril de 1962, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do